----- Trelew,  de Noviembre de 2019.-

----- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 215/2019 de fs. 195/199vta., el recurso de apelación deducido a fs. 201 por la parte actora, concedido a fs. 202, fundado a fs. 203/205vta y contestado a fs. 207/209vta.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

----- I.- Que la resolución recurrida dispuso que el cuidado personal de la niña D. D., sea ejercido de manera compartida, bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el hogar de la progenitora. También hizo lugar parcialmente al pedido de reducción de la cuota alimentaria, fijándola en un 12% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe el actor como Funcionario del Ministerio de la Defensa Pública del Chubut, bajo la modalidad de descuento vigente. Así, modificó el régimen de cuidado personal unilateral a favor de su progenitora, homologado en el año 2014 por sentencia judicial. Al efecto, señaló que se desprende la actual organización familiar del relato efectuado por la niña en cuanto a su vida cotidiana y de los informes obrantes a fs. 57/58 y 127/128 del ETI. Tuvo en cuenta el deseo de D. de que todo siga igual, vivir con su madre y algunos días con su padre. En cuanto hace al pedido de reducción de cuota de alimentos, tuvo en cuenta las variaciones en orden a la edad de la niña, la vida de relación con sus padres, actividades escolares y extraescolares, deportivas y sociales. La Jueza de grado también ponderó el cambio de régimen en el cuidado de D., la asunción del progenitor de los gastos que ello irroga, tanto los extra escolares como los escolares; y la vivienda familiar que fue cedida por el Sr. D. a la Sra. R. G.. En relación a las costas, las impuso al alimentante respecto de los alimentos, mientras que en cuanto al cuidado personal las impone por el orden causado, por tratarse de una cuestión de derecho de familia no patrimonial. ----------

-------- II.- El apelante se agravia de la escasa reducción del porcentaje de cuota alimentaria. Dice que, si modificó el cuidado personal de D., la reducción del porcentaje de alimentos debió ser mayor. Peticiona una reducción al 5% con más el pago de su escolaridad y actividades extraescolares de manera directa. Pondera las necesidades de D. y la capacidad económica de la madre. Se agravia también de la imposición de costas, por cuanto sostiene que fue acogida su pretensión, debiendo haber sido cargadas a la demandada por ser la vencida.----------

------- III.- La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios y manifiesta que surge de la sentencia que la niña pasa la mayor parte del tiempo con su madre, por lo que es correcto el análisis en relación a la cuestión alimentaria. Agrega que lo que percibe es destinado al cuidado de D.. Indica que el hecho que haya podido viajar al exterior o cambiado de auto no significa que se haya gastado la cuota alimentaria de la niña. En relación a las costas, sostiene que las mismas corresponden al alimentante y que los honorarios se ajustan al trabajo desarrollado en autos y el resultado obtenido.----------

------ IV.- Que a fs. 226 se celebró la audiencia que establece el art. 130 de la Ley III N°

21, mientras que a fs. 234 luce la vista a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, donde señala que de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado, las necesidades de D., el cuidado personal determinado, y los gastos que efectúa el padre de la niña por fuera de la cuota estipulada, el 12% fijado en la sentencia resulta adecuado.----------

------ V.- Que la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito *sine qua non* para disponer su modificación, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (SIC N° 212/2004; SIC N° 98/2009; etc).----------

------ De autos surge que en Abril de 2014 se homologó el acuerdo suscripto entre las partes respecto del cuidado personal de D., el que fuera atribuido a la progenitora, con un amplio régimen de comunicación a favor del padre, con más un aporte alimentario del 15% de sus ingresos. En dicha época, D. contaba con siete años de edad, que es justamente la edad que refiere el actor en su demanda, como aquella donde comenzó a pernoctar en su casa con habitualidad y normalidad, situación que se mantiene al día de la fecha.----------

----- De la escucha realizada en esta Alzada de la niña con más las que se realizaron en primera instancia, referidas por la sentencia definitiva, la misma ha indicado cual es —desde hace algún tiempo— su organización familiar, la que pretende mantener, en tanto vive con su madre y comparte algún tiempo de la semana con su padre. De esta manera, si bien se ha producido una modificación en el régimen de cuidado personal de D., lo cierto es que ello no representa una alteración sustancial en el tiempo que pasa con sus padres.----------

------ Debe recordarse que el cuidado personal es el conjunto de deberes y facultades de los padres referidos a la vida cotidiana del hijo, derivado de la responsabilidad parental (conf. esta Sala, SIF N° 05/2019; CAT Sala B SDF N° 01/2017). Éste, si bien puede tenerse en cuenta a la hora de determinar la obligación alimentaria de los padres, no está directamente relacionado con la cuota que se debe abonar por tal concepto, donde deben tenerse en cuenta otras variables. Incluso es posible que, a pesar que ambos progenitores compartan una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pagar una cuota de alimentos al otro al contar con mayores recursos, ya que el fin perseguido es que los hijos gocen del mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno de sus padres tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones. Así, el cuidado personal compartido no es una herramienta legal para evadir la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores (conf. CACR, Sala A, SIF N° 65/2016, con cita a Lorenzetti Ricardo Luis. Director. Marisa Herrera. Autor. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo IV. Págs 434 y ss.

Rubinzal Culzoni Editores).----------

----- Al respecto, esta Sala ha señalado con anterioridad que, incluso en casos donde el régimen de cuidado personal es compartido y el menor de edad pasa tiempos similares en la semana con cada progenitor, ello no es suficiente para reducir en gran medida la cuota alimentaria fijada en el grado, si uno de ellos es quien efectúa los gastos relacionados con la crianza, salud y esparcimiento de aquel. Así, si se encuentra acreditado que los gastos los realiza efectivamente uno de los progenitores, dicha circunstancia no se ve modificada por tener un régimen igualitario en cuanto a los tiempos que cada uno de ellos pasa con el menor de edad (conf. esta Sala, SDF N° 06/2014).----

------ Por otro lado, el recurrente señala que el pedido de modificación de la cuota alimentaria se debió a que el destino de las sumas que abona por dicho concepto no se encuentra siendo utilizado en forma adecuada por la demandada, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos. Ello ya que, más allá de la adquisición de un automotor y ciertos viajes que ha realizado ésta, no se ha probado que haya destinado a dichos fines las sumas de dinero que percibe en concepto de alimentos para su hija ni que, viceversa, no se hayan utilizado en las necesidades alimentarias de la niña y en sus actividades escolares y extraescolares, que el mismo recurrente menciona.----------

------ A su turno, no puede dejar de tenerse presente que el recurrente ha señalado en su memorial de agravios que pretende abonar en concepto de cuota alimentaria el 5% de sus ingresos como dependiente del Ministerio Público de la Defensa con más todas las actividades escolares y extraescolares que realiza D. (cuota, matrícula, inglés, Acrobatos, etc.), suma que no se aleja a las que por todo concepto debe abonar en virtud del 12% de sus ingresos establecidos en la sentencia, por lo que —en definitiva— no se ha acreditado el agravio que le causa el porcentaje determinado, reduciéndose la pretensión del demandante a modificar la forma en que se administran dichas sumas, situación que no fue oportunamente introducida en primera instancia (art. 280 del CPCC).----------

------ En otro orden de cosas, es dable advertir que una de las circunstancias que efectivamente ha cambiado desde la cuota homologada en el año 2014 es la mayor edad de D., quien se encuentra próxima a ingresar en la adolescencia, lo que hace presumir efectivamente un incremento de los gastos referidos a su alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (conf. esta Sala, SIF N° 31/2013; SIF Nº 10/2013; SIF Nº 41/2012; SDF Nº 39/2008), circunstancia que también debe sopesarse al momento de establecer la cuota definitiva.----------

------ En conclusión, la cuota alimentaria determinada es adecuada a las necesidades de D., los recursos de sus progenitores y al tiempo que pasa con cada uno de ellos, lo que motiva la confirmación de la resolución recurrida.---------- -

------Finalmente, en cuanto a las costas en relación a los alimentos determinados, el principio general es que la imposición sea al alimentante a fines de no desvirtuar la

naturaleza de la prestación. De lo contrario, se haría recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión del alimentante de reducir los mismos haya prosperado, cuando esa diferencia ha sido menor y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (conf. esta Sala, SIF N° 21/2018; SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010 y SIF N° 49/2017, entre otras).----------

------ VI.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. F. A. P., letrado patrocinante de la actora, en el 0,5% del monto del proceso; mientras que a la Dra. E. M., apoderada de la demandada, en el 1% del monto del proceso, con más el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. D. A. D. por ser letrado en causa propia, cargado en costas.----------

-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

------ CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 215/2019 de fs. 195/199vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------ IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

------ REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. y la Dra. E. M. en el 0,5% y 1% del monto del proceso, respectivamente. Sin regular honorarios al Dr. D. A. D. por lo señalado en el considerando correspondiente.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------